

**Ley de Seguridad Interior de la República.**

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO**

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

**LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO**

Considerando:

Que las disposiciones de las leyes penales comunes y privativas no contemplan las nuevas formas de la delincuencia político-social o no establecen sanción suficiente para reprimirla, ni dan al procedimiento la celeridad necesaria para una pronta y eficaz punición;

Que el Decreto-Ley N.º 10893, dictado para defender la paz social y la seguridad pública, debe ser completado convenientemente de modo que comprenda todos los casos de la delincuencia político-social y su eficaz penalidad, así como el adecuado procedimiento al que deben ceñirse los jueces y Tribunales encargados de la investigación y del juzgamiento;

Que frente al avance de la delincuencia político-social se hace necesario dotar a la Sociedad de los medios legales indispensables para su defensa y para la de las Instituciones Tutelares del Estado, cuya organización democrática es preciso sostener dictando la Ley de Seguridad Interior de la República;

En ejercicio de las facultades de que está investida;

Decreta:

**CAPITULO I**

**Delitos contra la Seguridad y Tranquilidad Públicas**

**Artículo 1.º**—Cometen delito contra la Seguridad y Tranquilidad Públicas los que con fines políticos o sociales:

a).—Atemoricen verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio, a las personas, amenazándolas en su vida, su libertad o sus intereses materiales o morales o en la vida libertad o intereses materiales o morales de sus padres, cónyuge o hijos;

b).—Propaguen verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio, en el interior o en el exterior de la República, noticias o informaciones falsas o tendenciosas, destinadas a alterar el orden público o a dañar el prestigio y crédito

del país, de sus instituciones, de sus altos funcionarios, o de la Hacienda Nacional;

c).—Fomentan o propaguen, por cualquier medio, individualmente o como miembros de asociaciones, instituciones, grupos o partidos políticos, doctrinas o propósitos que tiendan a alterar o modificar violentamente el orden político o social de la República;

d).—Se asocian a doctrinas de carácter y tendencia internacionales declaradas como tales por la Ley, y los que propaguen esas doctrinas;

e).—Reciban subvención o mantengan relaciones con personas, instituciones, partidos políticos o gobiernos extranjeros, con el fin de propagar doctrinas de carácter y tendencia internacional contrarias al régimen democrático, o de alterar violentamente el orden público o social de la República;

f).—Lleven o transporten armas o explosivos, sin permiso de autoridad competente;

g).—Importen, fabriquen o manden fabricar o importar, adquieran, distribuyan, conserven o comercien armas de fuego, cortantes o contundentes, municiones, explosivos o bombas, o sustancias para su fabricación, sin el permiso correspondiente;

h).—Formulen o planteen en nombre de las asociaciones, sindicatos o instituciones que representen, peticiones extrañas a sus fines institucionales propios, con propósitos de alterar el orden público;

i).—Intenten producir, produzcan, estimulen o mantengan huelgas, con violación de las disposiciones legales que las rigen, o provoquen estados de agitación en sindicatos o centros de trabajo o de enseñanza con el propósito de ocasionar la ruina de una industria o de alterar el orden público, presionar o intimidar a la autoridad;

j).—Traten de persuadir o persuadan a las autoridades políticas, miembros de los Institutos Armados, de Policía y del Cuerpo de Investigaciones y Vigilancia a faltar a sus superiores o a sus deberes en general;

k).—Proporcionen, por cualquier título, locales para la reunión de personas, asociaciones, instituciones o partidos políticos declarados fuera de la ley, o que profesen o propaguen ideas o doctrinas peligrosas o nocivas para el orden político y social de la República;

l).—Los que, siendo funcionarios públicos llamados a cuidar del orden y de la estabilidad de las instituciones nacionales, permitan por negligencia, alteraciones del orden público

m).—Exploten sin el permiso correspondiente, bombardas, cohetones, petardos o cualquiera otra materia explosiva, destinados a alterar o a dar señales para alterar el orden público;

n).—Hagan propaganda política en dependencias del Estado, centros de trabajo, cuarteles, colegios y centros de enseñanza en general, o desmoralicen o perturben la mente de sus dependientes o educandos, sembrando ideas disociadoras o promoviendo sentimientos de odio y de rebeldía al orden y a la autoridad. Será circunstancia agravante de este delito incurrir en él abusando del ejercicio de la función;

o).—Hagan propaganda en favor de partidos políticos declarados fuera de la Ley y los que, por este medio, injurien o difamen a la autoridad u ofendan la respetabilidad de las instituciones públicas; y

p).—Efectúen, sin permiso de la Autoridad, manifestaciones públicas.

**Artículo 2º.**— Los culpables de las infracciones previstas en los incisos a) al m), inclusive del artículo anterior, sufrirán, según la gravedad del delito, las penas de expatriación de uno a cinco años, reclusión militar o prisión. A los culpables de los delitos previstos en los incisos n) al p) del mismo artículo, se les aplicará la pena de multa de S/o. 1,000.00 a S/o. 10,000.00. En caso de insolvencia del penado o de su negativa al pago de la multa le será sustituida por prisión a razón de un mes por cada S/o. 1,000.00 de multa o fracción de S/o. 1,000.00.

## CAPITULO II

### Delitos contra la Organización y Paz Interna de la República

**Artículo 3º.**— Cometén delito contra la Organización y Paz Interna de la República:

a).—Los que atenten contra la vida del Jefe del Estado o sus Ministros, o la vida de sus esposas e hijos, con el fin de alterar el orden público, sustituir al Gobierno, o causar intimidación;

b).—Los que, con idénticos fines, atenten contra la vida de los miembros de los Institutos Armados, funcionarios públicos, miembros de las Fuerzas de Policía y Cuerpo de Investigaciones o contra la vida de sus cónyuges e hijos;

c).—Los que asalten en domicilio o en cualquier lugar público o privado a una o varias personas, y causen, o pretendan causarles, la muerte, lesiones graves, o intimidación, con fines políticos y sociales; y los que hagan uso en el mismo caso, de explosivos, armas o elementos de destrucción;

d).—Los que incurran en cualquiera de las infracciones de rebelión, sedición o motín, previstos en los Títulos I al IV, Sección Cuarta del Libro Segundo del Código de Justicia Militar y Título II, Sección Décima, del Código Penal, sean militares o civiles;

e).—Los que inciten a destruir o inutilizar o destruyan o inutilicen, interrumpan o se apoderen, total o parcialmente, de cualquier servicio público, medio de transporte, alumbrado, agua, cables, telégrafos, teléfonos y radio, con el propósito de subvertir, variar o substituir al Gobierno o causar intimidación;

f).—Los que incurran en cualquiera de los delitos contra la libertad individual; violación de domicilio, extorsión, usurpación, daños, usurpación de autoridad, violación y resistencia a las autoridades, previstos en los artículos 222, 223, 230, 249, 257, 259, 320, 321 y 322 del Código Penal, cuando se perpetren con el fin u ocasión de subvertir, variar o substituir al Gobierno o causar intimidación; y

g).—Los que realicen cualquier acto terrorista en forma no prevista en las disposiciones anteriores.

**Artículo 4º.**—Se impondrá pena de

muerte a los autores de los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior. A los cabecillas de los delitos previstos en el inciso d) se les impondrá la pena de muerte.

La pena será de penitenciaría o prisión para los que, sin ser cabecillas de la rebelión, sedición o motín, hayan prestado voluntariamente y a sabiendas su cooperación. Se aplicarán las mismas penas de penitenciaría o prisión a los culpables de los delitos previstos en los incisos e), f) y g) del mismo artículo 3º.

### CAPITULO III

#### Aplicación de las penas

**Artículo 5º**—La calidad de autor o complice de los delitos que comprende este Decreto-Ley se determinará conforme a lo dispuesto en el Título II del Libro Segundo del Código de Justicia Militar.

**Artículo 6º**—La duración de las penas señaladas por este Decreto-Ley será determinada en la sentencia, fijándola dentro de los límites establecidos para las mismas penas por el Código de Justicia Militar.

**Artículo 7º**—Los delitos que comprende este Decreto-Ley tendrán la misma pena ya se trate de delito consumado o de delito frustrado, la que no estará sujeta a reducción o modificación alguna por tener el acusado menos de 21 años pero más de 18. Si tuviere el acusado de 16 a 18 años, se descenderá a la pena inmediata inferior y se cumplirá la condena en secciones especiales en los establecimientos penales.

**Artículo 8º**—Los cómplices serán penados con la pena mínima que corresponde a los autores. Cuando la pena para los autores sea la de internamiento o muerte, corresponderá a los cómplices la de penitenciaría o internamiento, respectivamente.

**Artículo 9º**—En la aplicación de las penas, si por ser diversa la opinión de los vocales, ninguna alcanzare mayoría absoluta, se observará lo dispuesto en el artículo 687º del Código de Justicia Militar, con la modificación que contiene el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 10893..

**Artículo 10º**—Los Jueces y Tribunales encargados del juzgamiento de los delitos previstos en la presente Ley declararán en la sentencia al mismo tiempo que la responsabilidad penal la reparación civil correspondiente.

### CAPITULO IV

#### Organismos Judiciales

**Artículo 11º**—El conocimiento de las infracciones previstas en los incisos n), o), y p) del artículo 1º, corresponde a los Prefectos de la circunscripción territorial respectiva. El de las previstas en los incisos a), a m) del mismo artículo y en los incisos e), f) y g), del artículo 3º, a las Zonas Judiciales de Policía y el de los incisos a), b), c) y d) del citado artículo 3º, a las Cortes Marciales creadas por el Decreto-Ley Nº 10893.

**Artículo 12º**—Para el juzgamiento de Oficiales Generales y Superiores, las Cortes Marciales se compondrán de un General o Coronel según la jerarquía y de cuatro Oficiales de grado igual o superior al encausado. Para el juzgamiento de Oficiales subalternos o de civiles, se compondrán de un Teniente Coronel y cuatro Capitanes.

**Artículo 13º**—La designación de los miembros de las Cortes Marciales se hará de modo que entren en su composición miembros del Ejército, Marina, Aviación y Policía.

**Artículo 14º**—Los cargos de miembros de las Cortes Marciales son irrenunciables y no procede contra ellos recusación.

**Artículo 15º**—En los casos que lo exija el número de enjuiciados, al designar-

se la Corte Marcial, se nombrará un Juez Instructor, por cada grupo de enjuiciados, de cincuenta o fracción. La Corte Marcial podrá limitar el número de los defensores que nombren los acusados, agrupándolos convenientemente para los efectos de su defensa.

**Artículo 16º**—La jurisdicción especial de los Jueces y Tribunales creada por este Decreto-Ley está expedita para el juzgamiento de los delitos conexos cometidos con ocasión de los previstos en ella.

## CAPITULO V

### Procedimiento

**Artículo 17º**—La tramitación de los juicios que, conforme a este Decreto-Ley deban seguirse ante las Zonas Judiciales de Policía, se llevará a cabo conforme a las disposiciones procesales contenidas en el Libro Tercero del Código de Justicia Militar, con las modificaciones que este mismo Decreto-Ley contiene.

**Artículo 18º**— Los términos, en la instrucción como en el juicio, son improrrogables.

**Artículo 19º**— Formalizado el juicio, la causa terminará en todo caso por sentencia dictada por Consejo de Guerra, la que quedará ejecutoriada si con ella están de acuerdo el Jefe de Zona y su Auditor, no admitiéndose contra la misma recurso alguno. Si hubiere disenso, la sentencia será consultada al Consejo de Oficiales Generales. Contra la resolución de este Tribunal no procede recurso alguno. Ninguna otra resolución será consultable ni apelable.

**Artículo 20º**—Para los efectos de llevarse a cabo la audiencia, el Fiscal está obligado a formular acusación, pudiendo retirarla en el curso del debate oral o a su término. En este caso, el Consejo de Guerra llevará a cabo siempre el juzgamiento dictando sentencia.

**Artículo 21º**—En los juicios por delito cuyo conocimiento corresponde a las Cortes Marciales, el plazo para la instrucción será de 5 días, prorrogables por una sola vez por igual término, si la complejidad de la investigación lo requiere. En estos procedimientos, el término para la acusación fiscal es de 48 horas. Igual término se concederá para el trámite de la defensa escrita, cualquiera que sea el número de los defensores.

**Artículo 22º**—En los procedimientos judiciales por delitos previstos en este Decreto-Ley no procede la libertad provisional, ni la condena y liberación condicionales.

**Artículo 23º**—Para el juzgamiento de los delitos cuyo conocimiento corresponde a los Prefectos, se practicará una sumaria información por la autoridad policial por término no mayor de 3 días. El prefecto citará al acusado y su defensor y, en un sólo acto, actuará las pruebas y dictará sentencia de la que procede recurso de apelación ante la Zona Judicial de Policía respectiva, la que dictará resolución oyendo a su Auditor. Si estuviera de acuerdo con éste, la resolución quedará ejecutoriada. En caso de disenso se elevará los autos al Consejo de Oficiales Generales

## CAPITULO VI

### Disposiciones Generales

**Artículo 24º**—Para todo lo que no esté previsto en el presente Decreto-Ley respecto a la aplicación judicial de la pena y procedimiento se observará lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.

**Artículo 25º**—Queda absolutamente prohibida la introducción en la República de toda clase de libros, folletos, diarios, revistas, manifiestos, carteles y hojas, periódicos o eventuales; de grabados, diseños, estampas, figuras e ilustraciones, y, en general, de toda especie de

impresos o gráficos que se apliquen a la propaganda de teorías sectarias, comunistas o disociadoras, o que inciten a cualquiera de los delitos previstos en el presente Decreto-Ley.

**Artículo 26°**—Prohíbese valerse del cine y la radio para fines de propaganda sectaria o disociadora, así como servirse de carteles, anuncios, inscripciones, pinturas o dibujos, con iguales fines.

**Artículo 27°**—Todos los impresos, gráficos o instrumentos que se empleen en propaganda sectaria o disociadora, serán confiscados y destruidos por la Autoridad Política o por las Aduanas, Resguardos, Correos o Telégrafos.

**Artículo 28°**—Las Aduanas se incautarán de armas de fuego, cortantes o contundentes, municiones y explosivos, cuando dichos artículos carezcan del permiso correspondiente expedido por la autoridad respectiva. Los empleados que, por negligencia o malicia, no cumplieren con lo dispuesto en este artículo quedan sujetos a las sanciones que establece el artículo 2° de este Decreto-Ley.

**Artículo 29°**—Los que internen en la República los impresos o gráficos a que se refiere el presente Decreto-Ley, sufrirán las penas correspondientes previstas en el artículo 2° del presente Decreto-Ley.

**Artículo 30°**—Cuando los responsables por delito que este Decreto-Ley castiga, sean extranjeros nacionalizados, se les cancelará, sin perjuicio de las penas que les correspondan, la carta de naturalización y, cumplida la condena, serán expulsados del territorio nacional como extranjeros perniciosos.

## CAPITULO VII

### Disposiciones Transitorias

**Artículo 31°**—Por los fines que persigue este Decreto-Ley y por la conveniencia de prevenir la consumación de los delitos, de que trata, queda facultado el Ministerio de Gobierno y Policía para adoptar las disposiciones preventivas que crea necesarias a fin de garantizar la tranquilidad política y social y la organización y paz interna de la República; no pudiendo intervenir la autoridad judicial correspondiente, sino cuando los delinquentes hayan sido puestos a su disposición.

**Artículo 32°**—Los que actualmente se encuentren detenidos por haberse comprobado sus actividades delictuosas contrarias al orden social, serán puestos oportunamente a disposición de los jueces a fin de que precisen su grado de peligrosidad y la necesidad de su reclusión.

**Artículo 33°**—Deróganse las leyes y disposiciones en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de julio de mil novecientos cuarentinueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,  
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,  
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,  
Ministro de Marina.

Capitán de Navío **Ernesto Rodríguez**,  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y encargado de la Cartera de Justicia y Trabajo.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,  
Ministro de Gobierno y Policía.

Coronel **Emilio Pereyra Marquina**,  
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,  
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza**,  
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José Vilarueva**,  
Ministro de Aeronáutica.

Teniente Coronel **Alberto León Díaz**,  
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 1° de julio de 1949.

**MANUEL A. ODRÍA.**

**A. Villacorta.**